

SECRETARÍA: Sincelejo, veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021). Señor Juez, le informo que el apoderado de la parte demandante subsanó el yerro señalado en auto que antecede. Lo paso al Despacho para lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer.


ALFONSO PADRON ARROYO
Secretario



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO - SUCRE

Sincelejo, veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021)

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN No. 70001-33-33-008-2020-00195-00
DEMANDANTE: PABLO DE JESÚS SOLANO LOZANO Y OTROS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SINCELEJO – SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y
MOVILIDAD**

1. ANTECEDENTES

El señor PABLO DE JESÚS SOLANO LOZANO, quien actúa en nombre propio y en representación de sus hijos menores PAULA SOLANO MONTES, PABLO JUNIOR SOLANO SEVILLA y JUAN ANDRÉS SOLANO ABAD, y la señora SILVANA MARÍA MONTES MARTÍNEZ, a través de apoderado judicial, presentan medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra el MUNICIPIO DE SINCELEJO – SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y MOVILIDAD, a fin de que se declare la nulidad de la Resolución No. 3823 de 20 de julio de 2019, mediante la cual se declaró al señor PABLO DE JESÚS SOLANO LOZANO contraventor de una norma de tránsito, y las Resoluciones No. 010590 de 20 de abril de 2020 y 011947 de 11 de mayo de 2020, a través de las cuales se resolvió un recurso de reposición y apelación, respectivamente; y como consecuencia de lo anterior, ordenar las demás declaraciones respectivas.

La demanda fue inadmitida mediante auto de fecha 9 de marzo de 2021, concediéndole un término de 10 días al demandante para que la subsanara.

2. CONSIDERACIONES

1.- El artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece lo siguiente:

“Artículo 170. Inadmisión de la demanda. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.”

De acuerdo a lo anterior, puede observarse que la demanda referida fue inadmitida mediante auto de fecha 9 de marzo de 2021, a fin de que la parte actora aportara el correo electrónico a través del cual le fue notificado el acto administrativo demandado, para tener certeza de la fecha en que se notificó el mismo.

Mediante memorial de fecha 15 de marzo de 2021, estando dentro del término legal, la parte actora aportó la constancia de notificación por correo electrónico de fecha 14 de mayo de 2021.

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión del presente medio de control:

1. Por las partes, el asunto, lugar de ocurrencia de los hechos y la cuantía, este juzgado es competente para conocer del presente medio de control, conforme a los artículos 104, 155, 156 y 157 del C.P.A.C.A.

2. Al tenor del literal d) numeral 2 del artículo 164 del C.P.A.C.A., el presente medio de control no ha caducado.

Al respecto, el artículo 1° del Decreto 564 de 2020 estableció:

“Artículo 1. Suspensión de términos de prescripción y caducidad. Los términos de prescripción y de caducidad previstos en cualquier norma sustancial o procesal para ejercer derechos, acciones, medios de control o presentar demandas ante la Rama Judicial o ante los tribunales arbitrales, sean de días, meses o años, se encuentran suspendidos desde el 16 de marzo de 2020 hasta el día que el Consejo Superior de la Judicatura disponga la reanudación de los términos judiciales. El conteo de los términos de prescripción y caducidad se reanudará a partir del día hábil siguiente a la fecha en que cese la suspensión de términos judiciales ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura. No obstante, cuando al decretarse la suspensión de términos por dicha Corporación, el plazo que restaba para interrumpir la prescripción o hacer inoperante la caducidad era inferior a treinta (30) días, el interesado tendrá un mes contado a partir del día siguiente al levantamiento de la suspensión, para realizar oportunamente la actuación correspondiente. (...)”

Anótese, que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo No. PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020, ordenó el levantamiento de la suspensión de términos a partir del 1 de julio de 2020; de modo, que el término de caducidad de los medios de control estuvo suspendido desde el 16 de marzo de 2020 hasta el 30 de junio de 2020.

Luego entonces, como quiera que el acto administrativo demandado se notificó por correo electrónico el 14 de mayo de 2020, fecha para la cual los términos de caducidad se encontraban suspendidos, la caducidad para el presente medio de control empezó a correr a partir del 1 de julio de 2020, presentándose la solicitud de conciliación extrajudicial el 30 de septiembre de 2020, y llevándose a cabo la audiencia el 12 de noviembre de 2020. Para posteriormente ser presentada la demanda el 30 de noviembre de 2020, es decir dentro del término legal.

3. Reúne los presupuestos procesales y requisitos de procedibilidad de conformidad con los artículos 161, 162, 163, 164, 165 y 166 del C.P.A.C.A., en concordancia con el artículo 82 del C.G.P.

En conclusión, por la demanda reunir todos los requisitos legales y haber sido presentada en tiempo se procederá a admitirse.

Por lo tanto, el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Sincelejo,

RESUELVE

1.-PRIMERO: Admítase la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, y notifíquese este auto personalmente al Ministerio público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, y a la parte demandada MUNICIPIO DE SINCELEJO – SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y MOVILIDAD.

2.-SEGUNDO: La notificación personal de la demanda se efectuará mediante envío de correo electrónico dispuesto por la entidad, adjuntando copia magnética del presente proveído y de la demanda.

Notificación que se entenderá surtida una vez transcurridos dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje, de acuerdo a lo previsto en el artículo 8 inciso 3º del Decreto 806 de 4 de junio de 2020, y el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011¹.

3.-TERCERO: A partir del día siguiente a la notificación personal del medio de control, la parte demandada, el Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, cuentan con el término de treinta (30) días hábiles, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, presentar demanda de reconvencción y solicitar la intervención de terceros.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

¹ Modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN No. 70001-33-33-008-2020-00195-00
DEMANDANTE: PABLO DE JESÚS SOLANO LOZANO Y OTROS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SINCELEJO – SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y MOVILIDAD



JORGE LORDUY VILORIA
Juez

MMVC

Firmado Por:

JORGE ELIECER LORDUY VILORIA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE SINCELEJO-SUCRE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **195ccab484aded6c9aed9e1d7f27c50c7ed427cce297728a8887ee7525794176**

Documento generado en 22/04/2021 11:22:07 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>